

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º-Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º-La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º-Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.--(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION
300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción

Devolución de fianza definitiva

Habiéndose iniciado el expediente de devolución de la fianza definitiva que garantiza el cumplimiento del contrato de ejecución de las obras "Movimiento de tierras y pavimentación de accesos al Ayuntamiento de Gozón en Luanco (Oviedo)", constituida en la Caja General de Depósitos, sucursal de Gijón, el 17 de febrero de 1968, por el contratista de dichas obras don Angel Rodríguez y Cía., S. A., mediante el depósito necesario en metálico, número 11.213 de entrada y 7.999 de registro, por un importe de 30.874,16 pesetas, se hace ello público mediante este anuncio, de orden del Ilmo. señor Director General, a fin de facilitar a los órganos que sean competentes, o a las personas que estén legitimadas al efecto, la incoación de procedimientos tendentes al embargo de dicha fianza, en su caso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto 1.099/1962, de 24 de mayo ("B. O. E.", número 125 de 25-5-62).

Madrid, 22 de julio de 1970.—El Jefe de la Sección, R. Gómez Picazo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE BELMONTE DE MIRANDA

Aurelio García González, Secretario del Juzgado Comarcal de Belmonte de Miranda.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición seguidos en este

Juzgado Comarcal, bajo el número 1/69, de los que se hará mención, ha sido dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dice así.

Sentencia

En Belmonte de Miranda, a trece de junio de mil novecientos setenta, el Sr. don Francisco de Asís Fernández Alvarez, Juez Comarcal de esta villa y su comarca, habiendo visto los precedentes autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado entre partes de la una como demandante el Procurador don José Antonio Alvarez González, en nombre y representación del actor don José Antonio Fernández López, mayor de edad, soltero, viajante de comercio y vecino de Oviedo, con domicilio en la calle Schultz, número 5-1, dirigido por el Letrado don Eugenio Alvarez-Quinones Caravia; y de otra como demandados, don Gonzalo Menéndez López, mayor de edad, labrador, casado y vecino de Oviñana, en este concejo; don Bernardino Rodríguez González, casado, mayor de edad y de la misma vecindad que el anterior; herederos de doña Rosario López Burgos, cuyos nombres, circunstancias y domicilio se desconocen; don Marcelino Menéndez Suárez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Oviñana; don Paulino Valdés Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad; herederos de don Eduardo Tarrazo, de la misma vecindad; don Leonardo Rodríguez García, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad; don Manuel Menéndez López, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad; don Fructuoso García García, mayor de edad, soltero y de la misma vecindad; herederos de don José Prieto González, de la misma vecindad que los anteriores; doña

Laura Alvarez Velázquez, mayor de edad, viuda, labradora y de la misma vecindad; herederos de don José Suárez Suárez, de la misma vecindad; herederos de don José Menéndez García, de la misma vecindad; doña María Fernández López, mayor de edad, soltera, labradora y de la misma vecindad; don Belarmino Fernández López, mayor de edad, soltero y de la misma vecindad, también labrador; herederos de don Sagrario Fernández Suárez, de la misma vecindad; herederos de doña Ramona González y de su esposo don Robustiano Alvarez Menéndez, vecinos de Villanueva, en éste concejo; herederos de don Manuel Velazquez Fernández, de la misma vecindad; don Antonio López Suárez, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad; herederos de don José Fernández Fernández, de la misma vecindad; herederos de don José Fernández Suárez, de la misma vecindad; herederos de don José García González y de su esposa, doña María González, de la misma vecindad; herederos de don Ricardo Fernández Fernández, cuyos nombres, circunstancias y domicilio se desconoce; y en general cuantas personas traigan causa de los anteriormente expresados o se consideren con derecho a la propiedad de las fincas objeto de esta demanda, que se describirá, o de algún modo puedan resultar afectadas en su derecho sobre la propiedad del "Monte Coribo", o en la propiedad de los lotes adjudicados en las particiones del mismo cuya validez se impugna en la expresada demanda o traigan causa por cualquier concepto de las personas que adquirieron el "Monte Coribo" por escritura de compra-venta de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y dos, cuyo título se solicita por el actor sea declarado ineficaz, nulo, en

cuanto se opone al de las fincas reivindicadas, cancelándose su inscripción en el Registro de la Propiedad de Miranda, digo, de Belmonte de Miranda, o de no estimarse procedente, se rectifique, o por cualquier causa resulten afectadas por dichas particiones de nulidad, cancelación o rectificación; personas éstas cuyos nombres, circunstancias y domicilios se desconocen; versando la acción sobre reivindicación de bienes y otros extremos; representado el demandado antes aludido, Manuel Menéndez López, por el Procurador don Gonzalo Vigil Alvarez, en estos autos, y defendido por el Letrado don Pelayo Botas García Barbón; habiéndose presentado igualmente en autos los demandados antes citados, don Belarmino Fernández López, doña María Fernández López, doña Laura Alvarez Velázquez y don Bernardino Rodríguez González, por sí mismos, todos los cuales contestaron a la demanda allanándose a la misma, asistidos de su Abogado defensor, el Letrado de esta villa, don José María Menéndez Puente; y en situación de rebeldía el resto de los demandados.

Fallo

Que desestimando totalmente, como debo desestimar la demanda, debo de absolver y absuelvo a todos los demandados de la misma, con expresa imposición de costas al actor.

Así por esta mi sentencia, para cuya notificación a los demandados en rebeldía se cumplirá lo determinado en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en esta mi primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Asís Fernández Alvarez.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, así como a los de ignorado paradero, expido el presente en Belmonte de Miranda, a diecinueve de junio de mil novecientos setenta.—Aurelio García González.

DE CANGAS DE ONIS

Edicto

Don Pedro González Poveda, Juez de Instrucción de la ciudad de Cangas de Onís y su partido.

Por medio del presente se cita a Salmentón Sarriá José, súbdito ruso, con domicilio al parecer en Bakú (Rusia), que residió últimamente en Bilbao, calle San Ignacio, número 5, 2.º, y al niño hijo del anterior Nicolás Salmentón José, a fin de que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, el primero para ser oído en las diligencias número 131 de 1969, por lesiones, y hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el segundo para ser reconocido por el Médico Frense, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Cangas de Onís a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.—Pedro González Poveda. El Secretario.

DE OVIEDO

Anuncio de subasta

El día dieciocho del mes de agosto próximo y hora de las once, se celebrará en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo, pública y primera subasta de los siguientes bienes embargados en juicio ejecutivo propuesto por el Procurador don Luis Martínez Fernández a nombre de "Germán Castejón y Cía., S.R.C.", contra don Segundo Álvarez Fernández:

1.—Todas las existencias de efectos de comercio del Auto-Servicio del inmueble Arango, de esta Ciudad, perteneciente al ejecutado y cuyo detalle y valoración por conceptos obran en autos, estando tasado el conjunto en 363.084,14 pesetas.

2.—Todas las instalaciones afectas al local de negocio con artefactos, cajas registradoras, frigoríficos, congeladores, estanterías, balanzas y una furgoneta Siatá matrícula O-114.902, obrando el detalle de todo en autos, y valorado este lote en 100.000 pesetas.

3.—Derechos de arriendo y traspaso del local de negocio dedicado a auto-servicio denomina-

do Segundo, que tiene anexo otro local para la venta de pan, en el edificio Arango, tasados en pesetas 150.000.

Condiciones

1.ª—La subasta se celebrará por lotes en el orden indicado y los licitadores deberán consignar el diez por ciento efectivo del lote o lotes a que hagan postura.

2.ª—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª—La aprobación del remate o la adjudicación en su caso del derecho de arriendo y traspaso, quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo, y al adquirente tendrá la obligación de permanecer en el local sin traspasarlo el plazo mínimo de un año y destinarlo durante ese tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejercitando el arrendatario.

Dado en Oviedo, a veintiocho de julio de mil novecientos setenta. El Magistrado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Relación de productos alimenticios que en esta provincia tienen señalados precios máximos de venta al público:

Arroz matizado, 13,30 ptas. kilo.
Arroz clase "primera", 13,20 pesetas kilo.

Azúcar blanquilla, 16,00 pesetas kilo.

Aceite de soja envasado, 26,00 pesetas litro.

Café extranjero tostado:

Clase superior, 165 pesetas kilo.
Clase corriente, 147 pesetas kilo.
Clase africano, 119 pesetas kilo.

Café extranjero torrefacto:

Clase superior, 153 pesetas kilo.
Clase corriente, 137 pesetas kilo.
Clase africano, 112 pesetas kilo.

Café español, tostado:

Clase Duboski, 126 pesetas kilo.
Clase Robusta, 119 pesetas kilo.
Clase Liberia, 117 pesetas kilo.

Café español, torrefacto:

Clase Duboski, 117 pesetas kilo.
Clase Robusta, 112 pesetas kilo.
Clase Liberia, 109 pesetas kilo.

Pan de modelación obligatoria:

Flama, pieza de 800 gramos, 6,80 pesetas.

Candeal, pieza de 800 gramos, 7,10 pesetas.

Pan de modelación libre:

Flama, pieza de 600 gramos, 7,80 pesetas.

Flama, pieza de 300 gramos, 4,10 pesetas.

Flama, pieza de 150 gramos, 2,20 pesetas.

Flama, pieza de 100 gramos, 1,40 pesetas.

Flama, pieza de 70 gramos, 1,00 pesetas.

Candeal, pieza de 600 gramos, 8,60 pesetas.

Candeal, pieza de 300 gramos, 4,50 pesetas.

Candeal, pieza de 150 gramos, 2,50 pesetas.

Candeal, pieza de 100 gramos, 1,60 pesetas.

Candeal, pieza de 70 gramos, 1,10 pesetas.

Carne congelada de vacuno:

Clase primera, 99 pesetas kilo.

Clase segunda, 60 pesetas kilo.

Clase tercera, 32 pesetas kilo.

Pescados congelados. Clases:

Número 5.—Merluza con peso superior a los 2.400 gramos, 48 pesetas kilo.

Número 4.—Merlucilla con peso comprendido entre 1.501 y 2.400 gramos, 43 pesetas kilo.

Número 3.—Pescadilla con peso comprendido entre 801 y 1.500 gramos, 37 pesetas kilo.

Número 2.—Pescadilla con peso comprendido entre 501 y 800 gramos, 33 pesetas kilo.

Número 1.—Pescadilla con peso comprendido entre 251 y 500 gramos, 27 pesetas kilo.

Si a petición del público se despachara el pescado en filetes o rodajas y así preparado se pesase a continuación, el comerciante detallista podrá incrementar estos precios, como máximo, con el 15 por ciento sobre el costo de mayorista.

Todos los establecimientos y despachos expendedores de estos productos, vienen obligados a exhibir en lugar destacado y en caracteres bien visibles carteles con la relación de estos productos y sus precios respectivos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 21 de julio de 1970.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

SERVICIO DE PESCA CONTINENTAL, CAZA Y PARQUES NACIONALES

Primera Comisaría

Anuncio

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 9.º de la Orden Ministerial de 10 de julio de 1970, por la que se establecen las fechas de apertura y cierre de los períodos de caza para la temporada de 1970-71, he dispuesto autorizar la caza de la codorniz y tórtola en esta provincia, solamente desde el día 9 al 16 del próximo mes de agosto, ambos inclusive, y en los terrenos donde estén recogidas las cosechas, con la excepción de los Cotos de la Sociedad Astur de Caza, Cotos y Reservas Nacionales de Caza, así como en las zonas vedadas para toda clase de caza existentes en la provincia, en virtud de disposiciones oficiales, recordando al mismo tiempo las prohibiciones subsistentes para la caza de otras especies.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 28 de julio de 1970.—El Gobernador Civil.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Sección de Minas

Anuncio

Cumplidos los términos y trámites legales en el expediente de concesión de explotación que a continuación se relaciona, con fecha de hoy ha sido aprobado por esta Delegación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Número 29.431; nombre, "Ana"; mineral, hierro; hectáreas, 4.860; término municipal de Allande y Cangas del Narcea.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que en el plazo de treinta días que señala el artículo 92 de dicho Reglamento puedan recurrir de esta providencia ante la Superioridad.

Oviedo, 23 de julio de 1970.—El Delegado Provincial, Luis Fernández Velasco.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: C. Colectivo.

Expediente: 7-70.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., Grupo Minero La Camocha, de Gijón; y

Resultando que con fecha 14 de marzo de 1970, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Delegación Provincial de Sindicatos, al que se acompañaba copia de las actuaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio, haciendo constar que se habían agotado todas las fórmulas de conciliación, por lo que no siendo posible llegar a un acuerdo definitivo se interesaba se dictase una Norma de Obligado Cumplimiento, o en su defecto fuera designado un representante de la Delegación, para continuar las deliberaciones.

Resultando que con fecha 23 de marzo de 1970 se dió el preceptivo trámite de Audiencia a la Comisión Deliberadora del Convenio, y como consecuencia del mismo, por esta Delegación se designó a un representante para que convocase, presidiera y dirigiera en lo sucesivo las facultades encomendadas al Presidente de la Comisión Deliberadora.

Resultando que con fecha 22 de mayo de 1970, tiene entrada en esta Delegación nuevo escrito de la Delegación Provincial de Sindicatos acompañando las últimas actuaciones de la Comisión Deliberadora haciendo constar las definitivas proposiciones de las partes interesadas, y con el ruego de que se dictara por esta Delegación el acuerdo procedente.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación.

Considerando que es competente esta Delegación para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente, y en las Ordenes Ministeriales de 12 de abril de 1960, y 27 de diciembre de 1962.

Considerando que al no existir conformidad de las partes se hace necesario contemplar las circunstancias que pueden condicionar y justificar una Norma, advirtiéndose que, desde la fecha en que fue dictada la Ordenanza Laboral aplicable, han cambiado las condiciones socio-económicas que acusan los índices del coste de la vida y mejora de la productividad en el Sector, lo que lleva forzosamente al necesario reajuste retributivo, conforme a lo establecido en el Decreto-ley número 22-1969 de 9 de diciem-

bre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales, y precios, sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación colectiva puedan abordarse aspectos e instituciones que escapan a la finalidad de la presente Norma.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Trabajo, en uso de las facultades que le han sido conferidas, acuerda: como Norma de Obligado Cumplimiento para la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., Grupo Minero "La Camocha", de Gijón, lo siguiente:

Primero. — Las retribuciones del personal obrero y empleado serán las de la tabla salarial de la vigente Ordenanza Laboral Hullera, en su salario simplificado, más el suplemento de Norma, que, para cada categoría se hace figurar en el anexo número 1 de esta resolución.

Segundo. — El suplemento de Norma a que se refiere el apartado anterior, se unirá al salario simplificado vigente para formar la base, a los efectos de cálculo de incentivos.

Tercero. — Las tarifas de destajos para picadores, barrenistas, y las de incentivos para el personal de conservación, serán las que figuran en los anexos número 2, 3 y 4, respectivamente.

Cuarto. — El personal silicótico en primer grado, trasladado a puesto compatible, percibirá un complemento salarial por día de trabajo efectivo, de 45 pesetas, el cual no tendrá el carácter de retribución ligada directamente a la producción, de acuerdo con lo establecido en resolución de la Dirección General de Previsión de 25 de enero de 1969.

Quinto. — Al personal obrero del exterior se le incrementará en cinco días las vacaciones anuales retribuidas, previstas en la vigente Ordenanza Laboral Hullera, disfrutándose este beneficio a partir del período de vacaciones del presente año.

Sexto. — El Premio de Asiduidad y Comportamiento para el personal del exterior, se mantiene en su actual regulación, si bien su importe sólo se perderá cuando se produzcan ausencias colectivas al trabajo.

Séptimo. — Para el cálculo de las Primas de Actividad progresivas del personal destajista se introducen las mejoras que se condicionan en el anexo número 2.

Octavo. — En lo no previsto en la presente Norma, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento legal aplicable, y en especial a lo determinado en la vigente Ordenanza Laboral Hullera.

Noveno. — La presente Norma sur-

tirá efecto desde el primero de mayo de 1970, al 30 de abril de 1972, no tendrá repercusión en los precios y será de aplicación únicamente al centro de trabajo "Grupo Minero La Camocha", de Gijón.

Décimo. — La presente Norma de Obligado Cumplimiento y sus anexos correspondientes, serán publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 9 de junio de 1970.—El Delegado de Trabajo.

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SUPLEMENTO
SALARIAL DE NORMA

INTERIOR

Personal técnico titulado:

Ingeniero-Director, libre contratación.

Ingenieros, libre contratación.

Facultativos, libre contratación.

Topógrafos, libre contratación.

Vigilantes de primera, a promedio de picadores.

Vigilantes de segunda, a promedio de picadores.

Vigilantes de tercera, a promedio de picadores.

Técnico no titulado:

Vigilantes de primera, a promedio de picadores.

Vigilante de segunda, a promedio de picadores.

Vigilantes de tercera, a promedio de picadores.

Personal obrero:

Mineros de primera, a promedio de picadores.

Barrenistas, anexo número 3.

Posteadores, a promedio de picadores.

Picadores, anexo número 2.

Artilleros, a promedio de picadores.

Entibadores, anexo número 4.

Camineros, 50 pesetas.

Caballistas, 25 pesetas.

Tuberos, 60.

Maquinistas de tracción, 50 pesetas.

Ayudantes de barrenistas, anexo número 3.

Ayudantes de entibador, 30 pesetas.

Ayudantes de caminero, 40 pesetas.

Auxiliares de artillero, en función del 80 por 100 de los artilleros.

Ayudante minero en rellenos, 50 pesetas.

Ayudante minero en inyección de agua, 30 pesetas.

Ayudante minero en taller de arranque, 30 pesetas.

Ayudante minero a jornal en vías, 40 pesetas.

Ayudante minero a incentivo en vías, 30 pesetas.

Ayudante minero en revestimientos, 50 pesetas.

Ayudante minero en servicios varios, 40 pesetas.

Encofrador o albañil, 50 pesetas.

EXTERIOR

Personal técnico titulado:

Peritos, libre contratación.

Abogados, libre contratación.

Médicos, libre contratación.

Practicantes, 70 pesetas.

Jefes de servicio, 100 pesetas.

Vigilantes de primera, 50 pesetas.

Vigilantes de segunda, 50 pesetas.

Vigilantes de tercera, 50 pesetas.

Encargados de servicio, 50 pesetas.

Técnicos de organización (oficial), 70 pesetas.

Auxiliar de laboratorio, 70 pesetas.

Administrativos:

Administrador, libre contratación.

Jefes de primera, 80 pesetas.

Jefes de segunda, 70 pesetas.

Oficial administrativo de primera, 60 pesetas.

Oficial administrativo de segunda, 40 pesetas.

Auxiliares administrativos, 30 pesetas.

Jefes de guardas jurados, 50 pesetas.

Sub-jefe de guardas jurados, 50 pesetas.

Jefe de conserjes, 50 pesetas.

Guardas jurados, 50 pesetas.

Conductores de turismo, 50 pesetas.

Almaceneros, 50 pesetas.

Conserjes, 50 pesetas.

Ordenanza, 50 pesetas.

Telefonistas, 50 pesetas.

Maquinistas de extracción, 50 pesetas.

Lavadores de primera, 50 pesetas.

Maquinistas de locomotora, 50 pesetas.

Lampisteros de primera, 50 pesetas.

Lampisteros de segunda, 50 pesetas.

Obreros de oficio de primera, 50 pesetas.

Obreros de oficio de segunda, 50 pesetas.

Fogoneros de caldera fija, 50 pesetas.

Aserradores, 50 pesetas.

Conductores de segunda, 50 pesetas.

Fogoneros de locomotora, 50 pesetas.

Camineros, 50 pesetas.

Cuadreros, 50 pesetas.

Conductores de primera, 68 pesetas.

Peones especialistas, 45 pesetas.

Ayudantes de oficio, 45 pesetas.

Peones ordinarios, 45 pesetas.

Escogedoras, 45 pesetas.

Mujeres de limpieza, 45 pesetas.

CAPAS Y POTENCIAS
TALLERES DE ARRANQUE

ANEXO NUMERO 2

Precio 20 % 35 % 50 % 60 % 70 %

1.ª Este:

Hasta 1,00 metro	300,00	20,83	22,91	25,00	27,08	29,16
De 1,00 a 1,50 metros	320,00	19,53	21,48	23,43	25,39	27,34
De 1,50 a 2,00 metros	355,00	17,60	19,36	21,12	22,88	24,64
De 2,00 a 2,50 metros	410,00	15,24	16,76	18,29	19,81	21,34

3.ª Este:

Hasta 1,00 metro	330,00	18,93	20,83	22,72	24,62	26,51
De 1,00 a 1,50 metros	365,00	17,12	18,83	20,54	22,26	23,97
De 1,50 a 2,00 metros	425,00	14,70	16,17	17,64	19,11	20,58
De 2,00 a 2,50 metros	490,00	12,75	14,05	15,30	16,60	17,85
De 2,50 a 2,75 metros	545,00	11,46	12,61	13,76	14,90	16,05
De 2,75 a 3,00 metros	585,00	10,68	11,75	12,82	13,88	14,95
De 3,00 a 3,25 metros	625,00	10,00	11,00	12,00	13,00	14,00
De 3,25 a 3,50 metros	675,00	9,25	10,18	11,11	12,03	12,96

7.ª Este:

Hasta 1,00 metro	310,00	20,16	22,17	24,19	26,20	28,22
De 1,00 a 1,50 metros	345,00	18,11	19,92	21,73	23,55	25,36

Carbonero 7.ª Este:

Hasta 1,00 metro	310,00	20,16	22,17	24,19	26,20	28,22
De 1,00 a 1,50 metros	345,00	18,11	19,92	21,73	23,55	25,36

7.ª Este y Carbonero (juntos):

Hasta 1,00 metros	310,00	20,16	22,17	24,19	26,20	28,22
De 1,00 a 1,50 metros	345,00	18,11	19,92	21,73	23,55	25,36
De 1,50 a 2,00 metros	395,00	15,82	17,40	18,98	20,56	22,15
De 2,00 a 2,50 metros	455,00	13,73	15,10	16,48	17,85	19,23
De 2,50 a 2,75 metros	510,00	12,25	13,48	14,70	15,93	17,15
De 2,75 a 3,00 metros	550,00	11,36	12,50	13,63	14,77	15,90
De 3,00 a 3,25 metros	585,00	10,68	11,75	12,82	13,88	14,95
De 3,25 a 3,50 metros	630,00	9,92	10,91	11,90	12,89	13,88

8.ª Este:

Potencia única hasta 1,50 metros ..	450,00	13,88	15,27	16,66	18,05	19,44
-------------------------------------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

9.ª Este:

Potencia única hasta 1,50 metros ..	325,00	19,23	21,15	23,07	25,00	26,92
-------------------------------------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

12.ª Este:

Hasta 1,00 metro	335,00	18,65	20,52	22,38	24,25	26,11
De 1,00 a 1,50 metros	370,00	16,89	18,58	20,27	21,95	23,64
De 1,50 a 2,00 metros	440,00	14,20	15,60	17,05	18,45	19,90
De 2,00 a 2,50 metros	510,00	12,25	13,50	14,70	15,95	17,15
De 2,50 a 2,75 metros	560,00	11,15	12,30	13,40	14,50	15,65
De 2,75 a 3,00 metros	615,00	10,15	11,20	12,20	13,20	14,25
De 3,00 a 3,25 metros	650,00	9,60	10,60	11,55	12,50	13,45
De 3,25 a 3,50 metros	700,00	8,95	9,80	10,70	11,60	12,50

13.ª Este:

Hasta 1,00 metro	310,00	20,15	22,20	24,20	26,20	28,25
De 1,00 a 1,50 metros	350,00	17,85	19,65	21,45	23,20	25,00
De 1,50 a 2,00 metros	410,00	15,25	16,75	18,30	19,80	21,35
De 2,00 a 2,50 metros	475,00	13,15	14,50	15,80	17,10	18,40
De 2,50 a 2,75 metros	505,00	12,40	13,60	14,85	16,10	17,35
De 2,75 a 3,00 metros	545,00	11,50	12,65	13,80	14,95	16,10
De 3,00 a 3,25 metros	570,00	10,96	12,05	13,15	14,25	15,35
De 3,25 a 3,50 metros	605,00	10,35	11,35	12,40	13,45	14,50

14.ª Este:

Hasta 1,00 metro	320,00	19,55	21,50	23,45	25,40	27,35
De 1,00 a 1,50 metros	355,00	17,60	19,35	21,10	22,90	24,65
De 1,50 a 2,00 metros	415,00	15,05	16,55	18,05	19,55	21,10
De 2,00 a 2,50 metros	470,00	13,30	14,60	15,95	17,30	18,60
De 2,50 a 2,75 metros	510,00	12,25	13,50	14,70	15,95	17,15
De 2,75 a 3,00 metros	550,00	11,35	12,50	13,65	14,75	15,90
De 3,00 a 3,25 metros	580,00	10,75	11,85	12,95	14,00	15,10
De 3,25 a 3,50 metros	620,00	10,10	11,10	12,10	13,10	14,10

CAPAS Y POTENCIAS

Precio 20 % 35 % 50 % 60 % 70 %

15.ª Este:

Hasta 1,00 metro	325,00	19,25	21,15	23,10	25,00	26,95
De 1,00 a 1,50 metros	370,00	16,90	18,60	20,30	21,95	23,65
De 1,50 a 2,00 metros	415,00	15,05	16,55	18,05	19,55	21,05
De 2,00 a 2,50 metros	480,00	13,00	14,35	15,65	16,95	18,25

16.ª Este:

Hasta 1,00 metro	315,00	19,85	21,80	23,80	25,80	27,80
De 1,00 a 1,50 metros	350,00	17,85	19,65	21,45	23,20	25,00
De 1,50 a 2,00 metros	400,00	15,65	17,20	18,75	20,30	21,90
De 2,00 a 2,50 metros	460,00	13,60	14,95	16,30	17,65	19,00

27.ª Este y Oeste:

Hasta 1,00 metro	320,00	19,55	21,50	23,45	25,40	27,35
De 1,00 a 1,50 metros	350,00	17,85	19,65	21,45	23,20	25,00
De 1,50 a 2,00 metros	380,00	16,45	18,10	19,75	21,40	23,05
De 2,00 a 2,50 metros	410,00	15,25	16,75	18,30	19,80	21,35

28.ª Este y Oeste:

Potencia única	320,00	19,55	21,50	23,45	25,40	27,35
----------------------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

32.ª Este:

Hasta 1,00 metro	315,00	19,85	21,80	23,80	25,80	27,80
De 1,00 a 1,50 metros	350,00	17,85	19,65	21,45	23,20	25,00
De 1,50 a 2,00 metros	415,00	15,05	16,55	18,05	19,55	21,05
De 2,00 a 2,50 metros	450,00	13,90	15,30	16,70	18,05	19,45
De 2,50 a 2,75 metros	515,00	12,15	13,40	14,60	15,80	17,05
De 2,75 a 3,00 metros	560,00	11,15	12,30	13,40	14,50	15,65

32.ª Oeste:

Hasta 1,00 metro	315,00	19,85	21,80	23,80	25,80	27,80
De 1,00 a 1,50 metros	350,00	17,85	19,65	21,45	23,20	25,00
De 1,50 a 2,00 metros	415,00	15,05	16,55	18,05	19,55	21,05
De 2,00 a 2,50 metros	450,00	13,90	15,30	16,70	18,05	19,45

33.ª Este y Oeste:

Potencia única	315,00	19,85	21,80	23,80	25,80	27,80
----------------------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

37.ª Este y Oeste:

Potencia única	310,00	20,15	22,20	24,20	26,20	28,25
----------------------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

38.ª Este y Oeste:

Potencia única	320,00	19,55	21,50	23,45	25,40	27,35
----------------------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

39.ª Este y Oeste:

Hasta 1,00 metro	425,00	14,70	16,15	17,65	19,10	20,60
De 1,00 a 1,50 metros	450,00	13,90	15,30	16,70	18,05	19,45
De 1,50 a 2,00 metros	490,00	12,75	14,05	15,30	16,60	17,85

C.—Este y Oeste:

Hasta 1,00 metro	310,00	20,15	22,20	24,20	26,20	28,25
De 1,00 a 1,50 metros	345,00	18,11	19,92	21,73	23,55	25,36
De 1,50 a 2,00 metros	395,00	15,82	17,40	18,98	20,56	22,15
De 2,00 a 2,50 metros	445,00	14,05	15,45	16,85	18,25	19,65
De 2,50 a 2,75 metros	490,00	12,75	14,05	15,30	16,60	17,85

D.—Este y Oeste:

Potencia única	315,00	19,85	21,80	23,80	25,80	27,80
----------------------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

E.—Este y Oeste:

Hasta 1,00 metros	330,00	18,95	20,83	22,72	24,62	26,51
De 1,00 a 1,50 metros	365,00	17,12	18,83	20,54	22,26	23,97
De 1,50 a 2,00 metros	420,00	14,90	16,35	17,85	19,35	20,85
De 2,00 a 2,50 metros	490,00	12,75	14,05	15,30	16,60	17,85
De 2,50 a 2,75 metros	540,00	11,60	12,75	13,90	15,10	16,25
De 2,75 a 3,00 metros	595,00	10,50	11,55	12,60	13,65	14,70
De 3,00 a 3,25 metros	670,00	9,30	10,25	11,20	12,10	13,05
De 3,25 a 3,50 metros	750,00	8,35	9,15	10,00	10,85	11,65

Condiciones

Los expresados precios, son por metro de avance en tajo o serie de cinco metros de altura.

Los porcentajes que se indican, corresponden a las Primas de Actividad Progresivas, para los avances mínimos exigibles, en cada caso, en un mes de veinticinco días laborables.

En meses de diferente número de días laborables, el avance exigible será proporcional.

Se considerarán días laborables a

este efecto, las faltas de asistencia voluntarias o ausencias injustificadas, así como los de baja por enfermedad en períodos inferiores a siete días naturales consecutivos.

COLADEROS Y CHIMENEAS, CONDICIONES Y TARIFAS.

COLADEROS:

- A martillo picador, 175 pesetas metro.
- Barrenando en pizarra, 305 pesetas metro.
- Barrenando en arenisca, 340 pesetas metro.

— Coladero doble barrenando en pizarra, 395 pesetas metro.

— Coladero doble barrenando en arenisca, 440 pesetas metro.

Los coladeros de más de diez metros, tendrán precios de chimenea.

CHIMENEAS:

- Sencilla en carbón, con martillo picador, 305 pesetas metro.
- Doble en carbón, con martillo picador, 455 pesetas metro.
- Sencilla en carbón, con taladro previo, 265 pesetas metro.

— Doble en carbón, con taladro previo, 415 pesetas metro.

— Sencilla en falla, barrenando en pizarra, 395 pesetas metro.

— Doble en falla, barrenando en pizarra, 465 pesetas metro.

— Sencilla en falla, barrenando en arenisca, 425 pesetas metro.

— Doble en falla, barrenando en arenisca, 510 pesetas metro.

Nota.—Se mantienen las condiciones relativas a los avances mínimos mensuales exigibles para alcanzar las primas de actividad que regían hasta la fecha.

TARIFAS DE DESTAJOS DE BARRENISTAS. — GUIAS Y NIVELES POSTEADOS CON MADERA DE 2,50 mts. ARENISCA. — AVANCES NECESARIOS EN MES DE 25 DIAS PARA

A MANO Potencia de la capa regada	GUIAS - SECCION 6,40 m2							ANEXO 3 PIZARRA. — AVANCES NECESARIOS EN MES DE 25 DIAS PARA				
	Precio pts. por metros	Primer Metros necesarios	Premio Incremento precio	2.º Premio 10%	3.º Premio 20%	4.º Premio 40%	Premio pts. por metros	Primer Metros necesarios	Premio Incremento precio	2.º Premio 10%	3.º Premio 20%	4.º Premio 40%
Hasta 1,00 metro	703,00	20,00	141,00	22,00	25,50	29,00	613,00	22,50	142,00	24,50	28,50	33,00
De 1,00 a 1,50 metros	586,00	25,50	77,00	27,50	32,00	37,00	534,00	26,50	98,00	28,50	33,50	39,00
De 1,50 a 2,00 metros	470,00	28,50	123,00	31,00	36,00	42,00	430,00	31,50	104,00	34,00	40,00	46,00
De 2,00 a 2,50 metros	365,00	36,00	103,00	39,50	46,00	53,00	338,00	39,00	98,00	42,50	50,00	57,00
Mayor de 2,50 metros	260,00	49,50	73,00	54,00	63,00	72,00	260,00	52,00	59,00	57,00	67,00	76,00

NIVELES - SECCION 6,40 m2.

Hasta 1,00 metro	433,00	31,00	76,00	33,50	39,50	45,00	359,00	37,00	70,00	40,00	47,00	54,00
De 1,00 a 1,50 metros	384,00	34,00	84,00	37,00	43,00	50,00	323,00	39,50	76,00	43,00	50,00	58,00
De 1,50 a 2,00 metros	334,00	37,50	84,00	40,50	48,00	55,00	297,00	42,50	76,00	46,00	54,00	62,00
De 2,00 a 2,50 metros	285,00	42,00	90,00	45,60	54,00	61,00	260,00	45,50	89,00	50,00	58,00	66,00
Mayor de 2,50 metros	236,00	49,50	84,00	54,00	63,00	72,00	236,00	52,00	58,00	57,00	67,00	76,00

CONDICIONES:

- a) En mes de días laborables distinto a 25, los avances mensuales correspondientes, se deducirán multiplicando los del cuadro anterior por el número de días del mes y dividido por 25.
- b) Si se alcanza los avances indicados para el primer premio, el precio del metro se incrementará en las cantidades indicadas en cada caso.
- c) Si se alcanzan los avances indicados para los premios segundo, tercero y cuarto, el destajo obtenido con los precios resultantes de aplicar la nota anterior, se incrementarán en un 10,20 y 40%, respectivamente.
- d) Si en algún caso se emplease pala cargadora mecánica, los precios se obtendrán deduciendo de los anteriores un 20% y los avances necesarios para alcanzar los diferentes premios, se aumentarán en la misma proporción.
- e) Quedan anulados para estas labores los premios, tarifas, etc. no mencionados en el presente cuadro.

TARIFAS DE DESTAJOS DE BARRENISTAS. — GUIAS Y NIVELES POSTEADOS CON MADERA DE 3 METROS.

A MANO Potencia de la capa regada	GUIAS - SECCION 8,20 m2.							ANEXO 3 PIZARRA						
	Precio pts. por metro	Aumento por sección	Primer Metros necesarios	Premio Incremento precio	2.º Premio 10%	3.º Premio 20%	4.º Premio 40%	Precio pts. por metro	Aumento por sección	Primer Metros necesarios	Premio Incremento precio	2.º Premio 10%	3.º Premio 20%	4.º Premio 40%
Hasta 1 metro	703,—	140,—	16,7	141	18,4	21,3	24,1	613	190	18,5	142	20,2	23,5	27,1
De 1 a 1,5 mts.	586,—	120,—	21,1	77	22,9	26,6	30,6	534	110	22,0	98	23,6	27,7	32,4
De 1,5 a 2 mts.	470,—	120,—	22,7	123	24,8	28,6	33,5	430	110	25,0	104	27,0	32,0	36,5
De 2 a 2,5 metros	365,—	100,—	28,2	103	31,0	36,1	41,6	338	90	30,8	98	33,5	39,5	45,1
Mayor de 2,5 metros	260,—	100,—	35,7	73	39,0	45,5	52,0	260	90	38,5	59	42,3	50,0	56,1

NIVELES - SECCION 8,20 m2.

Hasta 1 metro	433,—	110,—	24,5	76	26,6	31,4	35,6	359	100	28,9	70	31,4	36,6	42,1
De 1 a 1,5 metros	384,—	90,—	27,6	84	30,0	34,9	40,5	323	80	31,8	76	34,5	40,1	46,3
De 1,5 a 2 metros	334,—	90,—	29,5	84	32,0	37,6	43,4	297	80	33,4	76	36,1	42,5	48,6
De 2 a 2,5 metros	285,—	70,—	33,6	90	36,6	43,4	49,0	260	60	37,0	89	40,4	47,0	53,5
Mayor de 2,5 metros	236,—	70,—	38,0	84	41,6	48,5	55,3	236	60	41,5	58	45,2	53,2	60,2



NOTAS:

- En mes de días laborables distinto a 25, los avances mensuales correspondientes, se deducirán multiplicando los del cuadro anterior por el número de días del mes y dividiendo por 25.
- Si se alcanzan los avances indicados para el primer premio, el precio del metro se incrementará en las cantidades indicadas en cada caso.
- Si se alcanzan los avances indicados para los premios segundo, tercero y cuarto, el destajo obtenido con los precios resultantes de aplicar la nota anterior, sin que en ningún caso entren las pesetas por aumento de sección, se incrementarán en un 10, 20 y 40 por 100 respectivamente.
- Si en algún caso se emplease pala cargadora, los precios se obtendrán deduciendo de los anteriores un 20 por 100 y los avances necesarios para alcanzar los diferentes premios, se aumentarán en la misma proporción.
- Quedan anulados para estas labores los premios, tarifas, etc. no mencionados en el presente cuadro.

TARIFAS DE DESTAJOS DE BARRENISTAS

ANEXO NUM. 3

Precio por metro lineal de avance para equipo de barrenista y ayudante	PIZARRA					ARENISCA					
	Sección m/2.	Precio por metro avance	Avance para 25 días mts.	Primer Premio Cuantía Pesetas	Avance para 25 días mts.	Segundo Premio Cuantía Pesetas	Precio por metro avance	Avance para 25 días mts.	Primer Premio Cuantía Pesetas	Avance para 25 días mts.	Segundo Premio Cuantía Pesetas
G. Gral. sin entibar, para hormigón	10,7	760,00	20,00	Bta. 954	22,50	Bta. 1.440	835,00	20,00	Bta. 954	22,50	Bta. 1.440
G. Gral. sin entibar, para hormigón	9,4	670,00	25,00		30,00		30,00	735,00		25,00	
G. Gral. sin entibar, para cuadros metálicos ...	7,8	555,00	25,00	Ayt. 636	30,00	Ayt. 960	620,00	25,00	Ayt. 636	30,00	Ayt. 960
G. Gral. entibada con madera, estéril ...	7,3	700,00	25,00		30,00		30,00	770,00		25,00	
G. Gral. entibada con madera, s/ carbonero ...	7,3	675,00	25,00	Bta. 1.050	30,00	Bta. 1.585	740,00	25,00	Bta. 1.050	30,00	Bta. 1.585
Transversales y recortes sin entibar	6,5	540,00	30,00		Ayt. 700		35,00	Ayt. 1.055		615,00	

NOTA.—Si en algún caso no se emplease pala cargadora mecánica, los precios anteriores se incrementarán en un 20 por ciento.

GUIAS EN FALLA

A mano ...	7,3	860,00	20,00	Bta. 1.455	23,00	Bta. 2.145	940,00	17,00	Bta. 1.455	20,00	Bta. 2.145
Con pala cargadora mecánica ...	7,3	700,00	25,00		Ayt. 970		29,00	Ayt. 1.430		770,00	
Niveles en falla, a mano ...	7,3	520,00	30,00		36,00		570,00	27,00		32,00	

NOTA.—En mes de diferente número de días laborables, los avances mensuales correspondientes, se obtienen multiplicando los indicados por el número de días del mes y dividiendo por 25.

TARIFAS DE INCENTIVO DE CONSERVACION

Precios por metro lineal de avance para estajas, quiebras y levantamientos, en función de los avances mínimo, normal y óptimo que se deben alcanzar.

ANEXO NUMERO 4

CONDICIONES

AVANCES DIA			Precio por metro para la pareja de encabezado y ayudante	AVANCES NECESARIOS EN MES DE 25 DIAS		
Mínimo 60 p/h.	Normal 70 p/h.	Óptimo 80 p/h.		Premio 1.º 10 %	Premio 2.º 20 %	Premio 3.º 40 %
2,02	2,35	2,68	285,00 pesetas/metro	50,50	58,75	67,00
1,83	2,14	2,44	315,00 id.	45,75	53,50	61,00
1,67	1,94	2,22	345,00 id.	41,75	48,50	55,50
1,51	1,76	2,02	380,00 id.	37,75	44,00	50,50
1,38	1,60	1,83	415,00 id.	34,50	40,00	45,75
1,25	1,46	1,66	460,00 id.	31,25	36,50	41,50
1,14	1,32	1,51	505,00 id.	28,50	33,00	37,75
1,03	1,20	1,37	555,00 id.	25,75	30,00	34,25
0,94	1,09	1,25	610,00 id.	23,50	27,25	31,25
0,85	0,99	1,14	670,00 id.	21,25	24,75	28,50
0,77	0,90	1,03	735,00 id.	19,25	22,50	25,75
0,70	0,82	0,94	810,00 id.	17,50	20,50	23,50
0,64	0,75	0,85	890,00 id.	16,00	18,75	21,25
0,58	0,68	0,77	980,00 id.	14,50	17,00	19,25
0,53	0,62	0,70	1.080,00 id.	13,25	15,50	17,50

a) En mes de días laborables distinto a 25, los avances mensuales correspondientes se deducirán multiplicando los del cuadro anterior por el número de días del mes y dividiendo por 25.

b) Si se alcanzan los avances indicados para los premios primero, segundo y tercero, el destajo obtenido, con los precios por metro indicados, se incrementarán en un 10 %, 20 % ó 40 %, respectivamente.

MADERA DE RELEVÓ

Cálculo.—Sumando las piezas de 2,50 metros de longitud más el resultado de las piezas de 3,00 metros de longitud por 1,25 y dividiendo por el número de días a destajo, si el cociente es menor que 9, se pagará así:

—Piezas de 2,50 metros, 38,00 pesetas unidad.

—Piezas de 3,00 metros, 52,00 pesetas unidad.

Si el cociente es 9 o menor que 10, se pagará así:

—Piezas de 2,50 metros, 40,00 pesetas unidad.

—Piezas de 3,00 metros, 54,50 pesetas unidad.

Si el cociente es 10 o más, se pagará así:

—Piezas de 2,50 metros, 42,00 pesetas unidad.

—Piezas de 3,00 metros, 57,00 pesetas unidad.

— : —

Referencia: C. Colectivos.

Expediente: 3-70.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de las empresas Consignatarias de Buques, de esta provincia, y el personal de las mismas, suscrito el día 8 de junio de 1970, y

Resultando que con fecha 6 de julio de 1970, tuvo entrada en esta Delegación, escrito del Delegado Provincial de Sindicatos al que se acompañaba el texto literal del referido Convenio, en el que se hacía constar de manera expresa que las normas del mismo no tendrían repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenio Colectivos, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley número 22-1969 de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación acuerda:

Primero.—Aprobar Convenio Colectivo Sindical de las Empresas Consignatarias de Buques, de esta provincia, y el personal de las mismas, suscrito el 8 de junio de 1970.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar, que contra la presente Resolución, no cabe recurso alguno en vía administrativa, de con-

formidad con lo establecido en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 6 de julio de 1970. — El Delegado de Trabajo.

En el Sindicato Provincial de la Marina Mercante de Gijón, siendo las 13,45 del día ocho de junio de mil novecientos setenta se reúne la Comisión Deliberadora designada para la elaboración del Convenio Colectivo Sindical entre las Empresas Consignatarias de Buques de Asturias y Personal a su Servicio, al que se le aplica la Reglamentación Nacional de Trabajo de Empresas Consignatarias de Buques, bajo la presidencia de don José Pendás Díaz, actuando en representación de las empresas los siguientes señores: don José López de Haro Lavandera, don Julio Paquet Cangas, don José Luis Ruiz de Velasco, don Fernando Castro Arias, don Alejandro López-Ocaña Bango y don José Luis Caso de los Cobos, y en representación de los trabajadores afectados, don José Luis Plá Suárez, don Joaquín Fernández Alonso, don Pablo Fernández García, don José Bonacho Gómez, don Federico Viña García y don Manuel Artime García. Actúan de Asesores por ambas representaciones, respectivamente, don Pedro García Rendueles y don Luis Martínez Panero, y de Secretario don Jaime Medrano Fernández. Dichas representaciones han sido designadas por las respectivas Secciones Económica y Social para intervenir en las deliberaciones, que han dado por resultado el siguiente

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO ENTRE LAS EMPRESAS CONSIGNATARIAS DE BUQUES Y PERSONAL A SU SERVICIO ENCUADRADAS EN EL SINDICATO PROVINCIAL DE LA MARINA MERCANTE DE ASTURIAS

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º — Ambito funcional. El presente Convenio Colectivo Sindical obliga a todas las empresas comprendidas en las Agrupaciones Sindicales Provinciales de Consignatarios de Buques y Agencias de Aduanas encuadrados en el Sindicato Provincial de la Marina Mercante de Asturias.

Art. 2.º—Ambito territorial. — El Convenio afecta a todos los Centros de trabajo que, comprendidos en el ámbito que en el artículo anterior se expresa, se encuentran situados en Gijón o en la provincia de Asturias, aún cuando el domicilio social de la

Empresa a que pertenezcan radique fuera de la provincia.

Art. 3.º—Ambito personal. — Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio todos los trabajadores que prestan sus servicios por cuenta de alguna de las Empresas afectadas por el mismo, y cualquiera que sea la categoría profesional que ostente. Asimismo, quedarán incluidos aquellos que, sin pertenecer a la plantilla de las Empresas en cuestión o en el momento de aprobarse el Convenio, comiencen a prestar su trabajo durante la vigencia de éste; quedan excluidos no obstante, los que desempeñan funciones de alta dirección, alto gobierno, alto consejo, a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º — Ambito temporal. — El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de julio del corriente año, y su duración será de un año.

Art. 5.º—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del presente Convenio deberá presentarse por conducto del Sindicato Provincial de la Marina Mercante ante la Delegación Provincial de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia.

El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Caso de solicitarse la revisión se acompañará proyecto razonado sobre los puntos a revisar para que, inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las negociaciones se prorrogasen por plazo que excediese de la vigencia del Convenio, éste se entenderá prorrogado hasta finalizar aquéllas.

CAPITULO II.—Régimen económico

Art. 6.º—Remuneraciones.—El cuadro de remuneraciones, quedará redactado conforme se inserta a continuación, de acuerdo con la clasificación que disponen los artículos 18, 19 y 20 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Empresas Consignatarias de Buques:

Jefes:

Jefe de Sección de primera, 12.454 pesetas.

Jefe de Sección de segunda, 11.565.

Jefe de Negociado, 10.675.

Oficiales:

Oficial de primera, 8.791.

Oficial de segunda, 7.401.

Auxiliares:

Auxiliar, 5.124.

Aspirante de 14 años, 3.118.

Aspirante de 15 años, 3.161.

Aspirante de 16 años, 3.317.

Aspirante de 17 años, 3.416.

Telefonista, 5.124.

Licenciados en Derecho meramente Asesores, de acuerdo con el apartado a) del artículo 10 de este Reglamento, 10.675.

Licenciados en Medicina o Derecho, comprendiendo este concepto a los Letrados a que hace referencia el apartado b) del artículo 10, 12.952.

Subalternos:

Conserjes, 5.783.

Cobradores, 5.160.

Ordenanzas, 4.981.

Porteros, 4.804.

Serenos, 4.804.

Botones y recaderos:

De 14 años, 1.975.

De 15 años, 1.975.

De 16 años, 3.363.

De 17 años, 3.363.

Conductor de automóvil, 5.919.

Mujeres de limpieza que trabajan con carácter permanente en jornadas de 8 horas, 3.497.

Servicios varios (diario):

Encargado de sección, 249 pesetas diarias.

Oficial de primera, 205.

Oficial de segunda, 196.

Oficial de tercera, 179.

Mozo, 170.

Peón, 161.

Aprendices:

De 16 a 17 años, 114.

De 14 a 15 años, 68.

Art. 7.º—Antigüedad.—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán calculados sobre los emolumentos señalados en el artículo anterior.

Art. 8.º—Gratificación extraordinaria.—Se recomienda la concesión por parte de las empresas de una gratificación extraordinaria en el mes de abril por el importe de una mensualidad.

Art. 9.º — Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

Art. 10.—Si a partir de la fecha de este Convenio se dictaran normas con carácter más beneficioso globalmente en forma de Reglamentación, Convenio de ámbito interprovincial, etc. serían aquellas de aplicación, sustituyéndole en todas sus partes.

CAPITULO III.—Vacaciones y jornada intensiva

Art. 11. — Vacaciones. — Todo el personal, cualquiera que sea su clase y categoría, que lleve más de cinco

años al servicio de la empresa, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones al año; si su vinculación a la empresa fuese inferior a cinco años, disfrutará de veinte días.

Art. 12.—Jornada intensiva. — La jornada intensiva dará comienzo todos los años el día primero de junio y finalizará el 30 de septiembre.

CAPITULO IV. — Previsión

Art. 13.—Las empresas y empleados solicitarán conjuntamente de la Mutualidad de Comercio se considere por ésta, como base de cotización a la misma, los salarios que por el presente Convenio se establecen.

Art. 14.—Se acuerda la concesión de un subsidio de natalidad con motivo del nacimiento de un nuevo hijo, en la cuantía de 3.000 pesetas, a abonar por las respectivas empresas donde se produzca el hecho.

Art. 15. — También a cargo de las empresas, y en caso de matrimonio de un trabajador, percibirá éste una mensualidad completa, afectando este beneficio tanto al personal masculino como al femenino.

Art. 16. — Las empresas abonarán por su cuenta la cuota mensual de 200 pesetas correspondiente a la tercera categoría de base reguladora de la Mutua Sindical de Previsión y Asistencia Social del Sindicato Nacional de la Marina Mercante de todo su personal, una vez haya sido afiliado a la misma.

CAPITULO V.—Disposiciones finales

Art. 17.—En todo lo que en este Convenio no se recoge, se regirán las partes por el articulado de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Empresas Consignatarias de Buques, que seguirá en vigor a todos los efectos.

Art. 18.—Las empresas se comprometen a no repercutir en sus precios el mayor costo de producción que este Convenio pueda implicar.

Art. 19.—Se constituirá una Comisión Mixta de Vigilancia a fin de someter a la misma las cuestiones o divergencias que surjan de la aplicación de este Convenio, integrada por tres miembros de la Sección Económica y otros tres de la Sección Social, presidida por el Presidente del Sindicato Provincial de la Marina Mercante.

Art. 20.—Cláusula transitoria.—La tabla salarial y demás derechos económicos pactados en el presente Convenio se liquidarán con efectos retroactivos al primero de enero de mil novecientos setenta.

Y en prueba de conformidad con todo lo acordado en el presente Con-

venio, los miembros de la Comisión Deliberante, con el carácter que intervienen y la representación que ostentan, firman y rubrican este documento en el lugar y fecha de su encabezamiento.—Siguen las firmas.

DEEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

Sección Forestal

Edictos

Amojonamiento total del monte de Utilidad Pública número 121, denominado "Puertos de Arcenorio y La Fonfría", del término municipal de Ponga.

Aprobada por la Superioridad la práctica del amojonamiento del monte número 121 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, denominado "Puertos de Arcenorio y La Fonfría", perteneciente a las parroquias de Viego, Casielles y San Ignacio, del término municipal de Ponga, cuyo deslinde fue aprobado por Ordenes Ministeriales de 20 de marzo de 1963 y de 4 de diciembre de 1968, se anuncia por el presente que la operación de amojonamiento dará comienzo el día 25 de septiembre de 1970, a las once de la mañana, siendo el sitio de reunión para iniciar los trabajos el lugar conocido con el nombre de "Portilla de la Voz de Aranga", y será efectuado por el Ingeniero de montes don Manuel Ramos Alvarez, designado para ello por esta Jefatura.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto, en el que solamente podrán formularse las reclamaciones que versen sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de montes de 22 de febrero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 14 de julio de 1970.—El Ingeniero Jefe, Celso Arévalo Carretero.

—:—

Amojonamiento total del monte de Utilidad Pública número 122, denominado "Puerto de Ventaniella", del término municipal de Ponga.

Aprobada por la Superioridad la práctica del amojonamiento del monte número 122 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, denominado "Puerto de Ventaniella", perteneciente a la parroquia de Sobrefoz, del término municipal de Ponga, cuyo deslinde fue aprobado por Orden Ministerial de 6 de marzo de

1963, se anuncia por el presente que la operación de amojonamiento dará comienzo el día 28 de septiembre de 1970, a las once de la mañana, siendo el sitio de reunión para iniciar los trabajos el lugar conocido por el nombre de Casería de Ventaniella y será efectuado por el Ingeniero de montes don Manuel Ramos Alvarez, designado para ello por esta Jefatura.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto, en el que solamente podrán formularse las reclamaciones que versen sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de montes de 22 de febrero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 14 de julio de 1970.—El Ingeniero Jefe, Celso Arévalo Carretero.

SEGUNDA JEFATURA REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Información pública

Habiendo sido solicitado por don Manuel García Pérez titular del servicio regular de transporte de viajeros por carretera de Pravia-Salas, el incremento de una expedición en días laborables entre La Granja y Salas, con salida de La Granja a las 8 y de Salas a las 17 horas, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Transportes Terrestres, en Resolución de 30 de julio de 1969, se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los veinte días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los titulares de servicios regulares de transporte que a continuación se citan y los organismos oficiales o los particulares interesados, previo examen de la petición Provincial, a los Ayuntamientos de Oviedo, durante las horas de oficina, presentar en esta cuantas observaciones estimen pertinentes sobre la petición mencionada:

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Salas, al Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios de transporte de viajeros por carretera que tienen puntos de contacto con el que origina esta información: Automóviles Luarca S.A.

Oviedo, 16 de junio de 1970.—El Ingeniero, Subjefe Regional.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fije a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA FERNANDEZ, José Antonio, de 21 años de edad, natural de Tapia de Casariego, Oviedo, hijo de Enrique y María Hortensia, vecino últimamente de Gijón, calle Jerónimo González, 4, procesado en sumario 9 de 1970, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón a fin de constituirse en prisión.

—:—

SUAREZ ALONSO, José Antonio, natural de La Sagosa, San Martín del Rey Aurelio, de 29 años, soltero, ambulante, hijo de Armando y Oliva, y últimamente residente en La Hueria de Carrocera, concejo de San Martín del Rey Aurelio, comparecerá en este Juzgado Municipal de Siero para que cumpla veintisiete días de arresto que como pena principal dejó sin extinguir en los autos de juicio de faltas número 72/70, por hurto.

—:—

GARCIA FERNANDEZ, José Leandro, de veintinueve años de edad, soltero, peón, hijo de Indalecio y María de la Paz, natural de Oviedo, últimamente domiciliado en Oviedo, calle Costa Verde 18, se presentará ante el Juzgado Municipal de Siero, para cumplir la pena de un día de arresto menor subsidiario y tres de pena principal a que fue condenado en juicio de faltas número 63/70.

ANULACION DE REQUISITORIA

El Juzgado de Instrucción de Mieres hace saber: Que en virtud de lo acordado en carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, se dejan sin efecto las órdenes de busca y captura del procesado JOSE MANUEL ALVAREZ MENENDEZ, de 19 años en la fecha de autos, soltero, peón, hijo de José Antonio y María de los Angeles, natural de Santo Adriano-Avilés, y vecino que fue de Mieres, acordadas en sumario número 114 de 1962 por robo.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo